



Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Central

Sucre – Bolivia

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL
CIVIL**

**ANÁLISIS DOCTRINAL DEL PROCESO DE EJECUCIÓN
COACTIVA DE SUMAS DE DINERO DESDE LA
PERSPECTIVA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL LEY 439**

**Monografía presentada para obtener el
Diploma Superior en
Derecho Procesal Civil**

Alumna: Margot Flores Lizarazu

Sucre – Bolivia

2018



Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Central

Sucre – Bolivia

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL
CIVIL**

**ANÁLISIS DOCTRINAL DEL PROCESO DE EJECUCIÓN
COACTIVA DE SUMAS DE DINERO DESDE LA
PERSPECTIVA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL LEY 439**

**Monografía presentada para obtener el
Diploma Superior en
Derecho Procesal Civil**

Alumna: Margot Flores Lizarazu

Tutor: Msc. Olga Mary Martinez Vargas

Sucre – Bolivia

2018

DEDICATORIA

A Dios, mis padres, e hijos.

AGRADECIMIENTO

A la MsC. Olga Mary Martínez Vargas, por guiar la presente investigación.

A los docentes del Diplomado Internacional en Derecho Procesal Civil, por impartir su sapiencia.

A mis hijos, por su amor y apoyo incondicional.

A Dios, por ser el centro de mi fuerza, luz y guía en mi vida.

INDICE

DEDICATORIA -----	i
AGRADECIMIENTO-----	ii
RESUMEN -----	iv
I. INTRODUCCIÓN -----	1
1. Justificación -----	1
2. Planteamiento del Problema -----	2
3. Objetivos-----	2
3.1 Objetivo General-----	2
3.2 Objetivos Específicos -----	2
4. Métodos -----	3
II. SUSTENTO TEÓRICO -----	4
1. Generalidades del proceso ordinario de conocimiento civil. -----	4
2. Noción de Proceso de Ejecución. -----	5
2.1 Definición de Sentencia -----	6
3. Naturaleza Jurídica del Proceso Ejecutivo Coactivo-----	7
3.1 Principios del Proceso de Ejecución civil-----	9
3.2 Principios del Derecho Procesal-----	10
III. ANÁLISIS NORMATIVO -----	18
1. Marco Legal Procesal y Constitucional del Proceso de Ejecución Coactiva en Bolivia. --	18
2. Proceso de Ejecución Coactiva de sumas de dinero en Bolivia. Antecedentes. -----	20
3. El Actual Proceso de Ejecución coactiva de sumas de dinero en la visión del Código Procesal Civil (Ley 439). -----	22
IV. CONCLUSIONES -----	32
BIBLIOGRAFÍA -----	34

RESUMEN

Este trabajo versa sobre la incorporación del principio de contradicción en los procesos de ejecución coactiva de sentencias en sumas de dinero, en la perspectiva del Código Procesal Civil (Ley 439) en Bolivia.

Se realiza un análisis doctrinal para responder a un tema de preocupación de jueces y magistrados, tal el de la introducción de la contradicción en los procesos de ejecución de sentencias, que en opinión de algunos desestructura la naturaleza del proceso de ejecución coactiva.

Para ello se estudia inicialmente el proceso de ejecución en la perspectiva conceptual y doctrina de naturaleza jurídica, así como los conceptos de sentencia, principios procesales que rigen la ejecución de sentencias y principios procesales del proceso civil, para contextualizar mejor el análisis.

En el análisis normativo, se exponen los principios constitucionales, jurisprudencia y marco legal de los procesos de ejecución coactiva en sumas de dinero, así como un análisis comparativo entre el Código de Procedimiento Civil anterior y el Código Procesal Civil actual vigente en Bolivia, para dilucidar sobre las ventajas y desventajas de ambas estructuras procesales y responder al problema de investigación con las conclusiones teóricas.

I. INTRODUCCIÓN

1. Justificación

En Bolivia la Ley 439, Nuevo Código Procesal Civil, en su artículo, 404 a 428, ha previsto el proceso de ejecución coactiva de sumas de dinero, generando dos corrientes de opinión. Unas señalan que de ninguna forma el contenido de la nueva normativa, desestructura la naturaleza y finalidad-jurídico procesal del proceso de ejecución coactiva de sumas de dinero.

Mientras que otras opiniones consideran lo contrario, debido esencialmente a la incorporación de la contradicción procesal que activa el derecho a la defensa del coactivado que lesionaría la sumariedad del proceso de ejecución coactiva perdiéndose la naturaleza y finalidad del mismo.

Entre estas posiciones, se entiende que el telón de fondo de la novísima normativa contenida en la Ley 439, Nuevo Código Procesal Civil boliviano (en sus artículos 404 a 428), al señalar el proceso de ejecución coactiva de sumas de dinero, debe considerar inexcusablemente el marco jurídico constitucional plurinacional y los fundamentos jurídico político constitucionales, en relación al valor justicia, los derechos y garantías constitucionales como el debido proceso, el derecho a la defensa.

El Código de Procedimiento Civil anterior (ley 1760) referido al proceso de ejecución coactiva de sumas de dinero, tenía un diseño de tramitación radicalmente sumaria, y por celeridad a ultranza, que no es compatible con toda la normativa constitucional vigente. Pues en síntesis se puede afirmar, que la visión de Estado Plurinacional, cambia los paradigmas de sus instituciones entre ellas las que hace al valor justicia. En consecuencia, el derecho al debido proceso, en la variante que significa el derecho a juicio contradictorio como un derecho a ser oído y juzgado previamente en un debido

proceso, esta, vinculado a su vez, en la materialización del derecho a la defensa, en condiciones de igualdad entre partes.

Este escenario plantea entonces la necesidad de realizar un análisis doctrinal de la naturaleza y objeto del proceso de ejecución coactiva, tanto en la doctrina como en el diseño del Código Procesal Civil boliviano, para determinar si con la estructura prevista en la norma procesal boliviana, se afecta o no el objeto y naturaleza del proceso de ejecución coactiva en sumas de dinero.

2. Planteamiento del Problema

Esta investigación, pretende responder doctrinalmente a la pregunta:

¿La incorporación de la contradicción en procesos de ejecución coactiva según el diseño propuesto por el Código Procesal Civil Ley 439 en Bolivia afecta la finalidad de los procesos de ejecución coactiva en sumas de dinero?

3. Objetivos

3.1 Objetivo General

Realizar un análisis doctrinal del Proceso de ejecución coactiva en la visión del Código Procesal Civil (Ley 439), para determinar si la incorporación de la contradicción del demandado afecta la finalidad del proceso de ejecución coactiva en sumas de dinero.

3.2 Objetivos Específicos

- Estudiar la doctrina referente a procesos de ejecución coactiva en materia civil, para precisar la naturaleza jurídica y finalidad de estos procesos.

- Realizar un análisis normativo comparativo del Código de Procedimiento Civil (Ley 1760) anterior y el Código Procesal Civil (Ley 439) actual en relación al proceso de ejecución coactiva en sumas de dinero, para determinar las ventajas y desventajas que supone la forma de sustanciación anterior y la forma de tramitación actual.
- Describir la forma de sustanciación del proceso de ejecución coactiva para sumas de dinero en la visión del Código Procesal Civil Ley 439, así como su fundamento constitucional, para verificar la afectación o no de la naturaleza jurídica y objetivos de este tipo de procesos.

4. Métodos

- Método Exegético-Jurídico. - *“Es interpretación literal, porque es aquella que no se aparta del texto gramatical de la norma, hablándose también de textualismo, literalismo, consiste en ceñirse estrictamente a la norma”*; caracterizada por hacer sinónimos la ley y la intención del legislador que la sancionó; que se aplica en la interpretación normativa de esta investigación.
- Método jurídico comparativo. - *“Trata de establecer las semejanzas o diferencias entre instituciones jurídicas o sistemas jurídicos”*; que se utiliza en el análisis comparativo de las normas procesales en materia civil anterior y actual en Bolivia.
- Método Bibliográfico. - Consiste en el acceso a las fuentes de información bibliográfica, y se usa en este trabajo en la construcción del sustento teórico y referencias bibliográficas.

II. SUSTENTO TEÓRICO

1. Generalidades del proceso ordinario de conocimiento civil.

Previamente a entrar en el estudio de los procesos de ejecución coactiva en sumas de dinero, es importante anotar brevemente las generalidades del proceso de conocimiento ordinario civil, que traerá como consecuencia el proceso de ejecución coactiva.

Así, El Diccionario Jurídico Moderno del jurista peruano Raúl Chamané Orbe, define al proceso como

“el conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por la ley procesal, estableciendo un orden preclusivo y ligados entre sí”¹.

El proceso deriva entonces una actividad de los órganos jurisdiccionales que Chamané afirma (citando a Monroy Galvez), constituye una actividad encaminada a ejecutar la función jurisdiccional del Estado

“bajo su dirección, regulación y con el propósito de obtener fines privados y públicos”.

Ossorio, por su parte, entiende el proceso ordinario de conocimiento como sinónimo de juicio ordinario, mismo que define como:

“Denomínase así, en materia civil a aquel que, por sus trámites más largos y solemnes, ofrece a las partes mayores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos, contrariamente a lo que sucede en los juicios sumarios y sumarísimos”².

¹Chamané Orbe, Raúl. Diccionario Jurídico Moderno. Octava Edición. Editorial Adrus. 2012. Perú. P 262.

² Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Montevideo. Editorial Obra Grande S. A. 1986, 405 h

El fin del proceso de conocimiento es **lograr la consecución de una sentencia que ponga fin a la controversia**, ejerciendo el Estado en la figura de los jueces la administración de justicia; pues en todo proceso de conocimiento hay un conflicto que demanda la solución en la vía judicial; por tanto, siempre hay dos partes enfrentadas buscando el reconocimiento de un derecho que todavía se encuentra en discusión buscando una sentencia favorable a sus pretensiones.

Es en la ejecución de la sentencia, donde entra el carácter de coactivo, pues aunque el contrato fue voluntario, asistir a un proceso ejecutivo implica necesariamente la ejecución autorizada por el juez con el uso de la fuerza.

2. Noción de Proceso de Ejecución.

En relación al tema de estudio, Ossorio define ejecución como:

“Última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente.”³

Baldivia Calderón, citado por Mostajo Barrios, define el proceso de ejecución como:

“el acto jurisdiccional que opera a instancia de parte (nunca de oficio), por la autoridad judicial de primera instancia, a través de un mecanismo previsto por la ley, por el cual se materializa en especie o por equivalencia el contenido de la sentencia”⁴.

El proceso de ejecución es la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional, a instancia del acreedor para el cumplimiento de la obligación declarada en la sentencia de condena en los casos en que el vencido no la

³ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Montevideo. Editorial Obra Grande S. A. 1986, 275 h.

⁴ Mostajo Barrios, Jorge Omar. Curso sobre el Código Procesal Civil. La Paz, Editorial Hebdo. 2016 325 h.

satisface voluntariamente. Es **en la ejecución de la sentencia donde entra el carácter de coactivo**, que según Ossorio se define literalmente como “por la fuerza”; pues es natural que, concluido un proceso contencioso, el perdedor se muestre renuente a materializar la sentencia y cumplir con el fallo del juez por su propia voluntad, por tanto ejecutar la sentencia requiere asistir a un proceso que implica necesariamente la ejecución autorizada por el juez con el uso de la fuerza.

2.1 Definición de Sentencia

Para un mejor entendimiento del objeto de estudio, es importante referenciar el concepto de sentencia, que según Ossorio es:

“Declaración del juicio y resolución del juez. Modo normal de la extinción de la relación procesal. Acto Procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal (...). Resolución judicial en una causa, y fallo en la cuestión principal de un proceso⁵”.

Ossorio señala que la sentencia judicial, adquiere el valor de cosa juzgada cuando queda firme, bien por no haber sido apelada, o por no ser susceptible de apelación; situación en la cual el fallo que contenga es inconvencible en cuanto afecta a las partes litigantes, a quienes de ella traigan causa y en cuanto a los hechos que hayan sido objeto del litigio.

No obstante, el citado autor reconoce que existen casos en los que la cuestión litigiosa puede ser reproducida en un procedimiento distinto, tal el caso de los procesos ejecutivos en el que las partes pueden volver sobre el asunto en un proceso de conocimiento ordinario.

⁵ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Montevideo. Editorial Obra Grande S. A. 1986, 275 h.

Si el demandado cumple voluntariamente la sentencia ejecutoriada no existe problema, pero en la práctica no siempre ocurre así. Como se ha expresado, la mayoría de las veces el demandado se resiste a cumplir la sentencia. Cuando esto ocurre, la parte puede requerir nuevamente la intervención del órgano jurisdiccional para que cumpla con lo dispuesto en la sentencia coactivamente, o lo haga el juez con cargo al demandado. Las sentencias son de diversas clases, entre ellas están las sentencias de condena que impone el cumplimiento de una pretensión de dar, hacer o no hacer.

En el proceso de conocimiento buscamos la verdad y determinación del derecho; en el proceso de ejecución, buscamos el cumplimiento de esa verdad y ese derecho. El proceso de conocimiento se puede considerar como la llave indispensable para abrir la puerta de la ejecución. No obstante se puede decir que el proceso de ejecución puede agotar autónomamente el propósito de función jurisdiccional, así por ejemplo, cuando la acción ejecutiva tiene origen en un título distinto de la sentencia, y la ejecución procede con la sola exhibición del título.

3. Naturaleza Jurídica del Proceso Ejecutivo Coactivo

Entendiendo que naturaleza jurídica se traduce como la razón de ser de una norma, figura o institución jurídica, Baldivia Calderón citado por Mostajo Barrios, señala que

“Ejecutar es materializar o realizar la efectiva tutela por parte del Estado⁶”.

El precitado autor, sostiene que cuando una persona se ha visto obligada a recurrir a la justicia ordinaria, porque un tercero ha desconocido, restringido o suprimido un derecho y ha obtenido una sentencia que acoge su pretensión,

⁶ Castellanos Trigo, Gonzalo. Proceso Ejecutivo, Proceso Coactivo Civil, Proceso Coactivo Fiscal. Cochabamba, librería Jurídica Omeba 2004.

entonces está legitimada para requerir del Órgano jurisdiccional, es restablecimiento del ejercicio de su derecho.

Es importante hacer notar, que no se debe confundir entre ejecución como estado de hecho, y el proceso de ejecución como mecanismo para lograr el resultado de hecho pretendido y acogido en sentencia.

El objetivo que persigue el proceso de ejecución coactiva, es darle eficacia a la sentencia que trae como consecuencia que la misma se ejecute en razón que el Estado es el depositario de la fuerza pública, y la coacción no termina en una simple amenaza, sino la materialización de la fuerza misma al existir una decisión que ha nacido de un mandato individual y concreto expresado en el fallo, que adquiere calidad de cosa juzgada.

Citando a Chiovenda, Baldivia Calderón afirma que:

“La ejecución es parte del proceso, consiguientemente le corresponde al Órgano Jurisdiccional dar cumplimiento a sus propias decisiones”.

En el diseño del Código Procesal Civil Boliviano, Baldivia señala que se ha pensado la ejecución misma de las sentencias de condena que tienen por objeto sumas de dinero o prestaciones de dar, hacer o no hacer, circunstancia que no impide la materialización de otro tipo de sentencias.

El criterio es que, se ejecutan sentencias o autos definitivos que han adquirido la calidad de cosa juzgada, ya sea que se opte por una ejecución directa cuando se materialice el contenido de la sentencia o mediante una ejecución indirecta o psicológica a través de sanciones de carácter económico o conminatorias de carácter personal o medidas cautelares.

También se ha optado por una ejecución provisional, una ejecución principal y una ejecución subsidiaria, y finalmente clasifica también la ejecución en especie y por equivalencia.

3.1 Principios del Proceso de Ejecución civil

Por principios del Derecho Procesal deben entenderse

“Aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del Derecho Procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal⁷”.

Los principios procesales, sirven entonces para orientar la forma en que se desenvuelve e interpreta la actividad procesal. Constituyen pautas o directrices que orientan la filosofía de un ordenamiento procesal.

A decir de Baldivia Calderón, el sistema de ejecución de sentencias, está sustentado en tres principios:

- 1) De Jurisdiccionalidad.
- 2) De unidad de cognición y ejecución.
- 3) De ejecutoriedad.

La cosa juzgada, tiene a su vez los siguientes fundamentos jurídicos:

- a) Certidumbre
- b) Definición y estabilidad de Derechos.
- c) Seguridad jurídica
- d) División de funciones del Estado (especialidad).

Se sabe que la sentencia puede materializarse total o parcialmente, aun cuando se hubieran interpuesto recursos de apelación o casación respecto de una parte de la pretensión acogida o por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiera quedado ejecutoriada.

⁷ Echandía, Devis. Teoría General del Proceso. Bs. As. Editorial Universidad, 1985.

3.2 Principios del Derecho Procesal

Los redactores del Código Procesal Civil, han cambiado la norma orientando a preservar el derecho al Debido Proceso, cuidando el principio de contradicción sin dañar, a su vez el principio de celeridad y el de legalidad como se verá en el análisis. Por esta razón, se expone conceptos de estos principios procesales:

a) El principio del Debido Proceso Legal

Ingresar en el análisis del principio del Debido Proceso Legal, requiere inicialmente anotar definiciones conceptuales realizadas por juristas en relación al principio en estudio.

De esta forma, Manuel Osorio define el Debido Proceso Legal como:

“Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas.”⁸

En opinión de Chamané, el Debido Proceso se constituye en:

*“Garantía fundamental de las personas que le permite exigir el cumplimiento de todas las prerrogativas para obtener el acceso a la justicia, la tutela jurisdiccional efectiva dentro de un proceso judicial que **debe ser justo, equitativo e imparcial (la negrita es nuestra)**”.*⁹

Líneas abajo, Chamané habla también del debido proceso adjetivo, y nos dice que citando a César Arce Villar, que

“esta implica una garantía de las formas procesales, que deben ser equitativas, imparciales, veraces y definitivas”.

Este derecho también está reconocido en las normas internacionales de derechos humanos, como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que lo enmarca como

⁸Manuel Osorio. Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.23ª Edición. Bs.As. Editorial Heliasta 2003. 275h.

⁹ Raúl Chanamé Orbe. Diccionario Jurídico Moderno. Octava Edición, Perú. Editorial Adrus, 2012, 489 h.

una garantía judicial al igual que el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (pidcp).(…).

Este entendimiento jurisprudencial ahora ha quedado plasmado en el nuevo Código Procesal Civil, aprobado mediante Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en cuyo art. 4 establece el derecho al debido proceso en los mismos términos de la citada jurisprudencia constitucional, sin haber agregado nada nuevo ni tampoco señala caracteres específicos para su aplicación plena en el ámbito del proceso civil.

Sin embargo, y en cuanto a la obligatoriedad de su respeto, el Tribunal Constitucional, a través de la SC N° 0119/2003-R de 28 de enero, ya había sostenido que “...el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales...” (...).

Asimismo, respecto a los elementos que configuran el debido proceso, la SC N° 1057/2011-R de 1 de julio, señaló: “De acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado y los Pactos Internacionales, se puede establecer el siguiente contenido de la garantía del debido proceso:

- a) Derecho a la defensa;
- b) Derecho al juez natural;
- c) Derecho a ser asistido por un traductor o intérprete; d) Derecho a un proceso público;
- e) Derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable; f) Derecho a recurrir;
- g) Derecho a la legalidad de la prueba;

- h) Derecho a la igualdad procesal de las partes;
- i) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable;
- j) Derecho a la congruencia entre acusación y condena;
- k) La garantía del non bis in idem;
- l) Derecho a la valoración razonable de la prueba;
- m) Derecho a la comunicación previa de la acusación;
- n) Concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa;
- p) Derecho a la comunicación privada con su defensor; y,
- p) Derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular”.
(...).

b) El principio de Contradicción

Conocido también como principio de bilateralidad o controversia, el principio de contradicción según Castellanos Trigo¹⁰

“implica la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución o dispongan la ejecución de alguna diligencia procesal sin que, previamente, hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por tales actos”.

El principio de contradicción deriva del Derecho Constitucional a la defensa en juicio de la persona, por tanto está íntimamente relacionado con el

¹⁰ Castellanos Trigo, Gonzalo. Análisis Doctrinal del Nuevo Código Procesal Civil. Sucre, Imprenta Rayo del Sur Tomo I. 2014, p 66.

principio del Debido Proceso Legal, por cuanto nadie puede ser condenado sin ser oído previamente.

José César Villarroel Bustíos en su publicación impresa. PRINCIPIOS PROCESALES señala al respecto (...) CONTRADICCIÓN *“Las partes tiene derecho a exponer sus argumentos y rebatir los contrarios”* El proceso es la lucha dialéctica de intereses opuestos, suscita la idea de conflicto. Su fin es resolver esas disidencias sociales que alteran la paz social y por ello la pugna es lo que impulsa y desenvuelve la relación procesal generando el debate de tesis y antítesis.

La ley procesal, como no puede ser de otra manera, garantiza a las partes la oportunidad de ataque y defensa, en las condiciones por ella establecidas; consecuentemente todo desconocimiento de estas facultades, constituye vicio de indefensión que afecta al orden público (art. 5) y con ello la nulidad de lo actuado.

El juez debe ser un celoso guardián del respeto a este principio porque hace a la esencia de la garantía constitucional del derecho de defensa, en congruencia con el principio de igualdad procesal.

El principio contradictorio se integra en dos actos fundamentales; la interposición de la demanda y la citación del demandado; aun cuando en algunos casos no es indispensable esta citación, para que se presuma el contradictorio, como ocurre en los procesos cautelares que se dictan inaudita parte; es decir sin llamar a juicio al adversario y la providencia se emite si se quiere a espaldas suyas, cuya finalidad no es otra que el de asegurar la ejecución de la futura sentencia.

La bilateralidad del proceso es elocuente, en razón de que ambas partes le plantean al órgano judicial sus respectivas pretensiones, para que el juez

dirima el conflicto, lo que demuestra que el derecho de contradecir corresponde a las partes, incluso a los terceros.

Pero ocurre que, conforme a la teoría de la relación jurídica compleja, al estar el proceso integrado por tantas relaciones como conflictos contenga, habrá bilateralidad en tantos cuantos conflictos integran la relación procesal. Por ello la contradicción, en una o varias relaciones, es una condición esencial del proceso.

Es deber de hacer notar que los poderes de contradicción, no son idénticos en todos los casos. Al igual que en la igualdad procesal, también aquí el poder contradictorio no es matemático ni mecánico, ni está concebido por la ley en el mismo grado o matiz de posibilidades.

Si bien algunas veces en igual dirección de intereses contrapuestos, tiene una cantidad y una cualidad constante y común, en otras, en cambio, es graduado de acuerdo con la distinta posición del actor, demandado o tercero, que cada parte tiene en el proceso. De allí que, en determinados actos, una parte tenga mayor poder de contradicción que otra. En Bolivia, este principio de contradicción, está vinculado al derecho al debido proceso establecido por el artículo, 4, de la antes citada ley 439.

c) Principio de Igualdad Procesal

La igualdad procesal no se refiere a desconocer las diferentes posiciones que ocupan actor y demandado durante un litigio, sino en que ambos tengan iguales oportunidades de probar lo que alegan, e impugnar a la contraparte, y que el Juez haga todo lo posible para que ambos litigantes mantengan esas diferencias posicionales en equilibrio, y sin privilegios, logrando que se dicten decisiones imparciales.

La igualdad procesal surge del principio más general de igualdad ante la ley de la que gozan constitucionalmente los habitantes de un Estado.

El principio "iura novit curia", que otorga al Juez de la facultad de administrar justicia aplicando e interpretando la norma, aun cuando las partes no hayan aportado las leyes en que fundan sus reclamos; como concededor del Derecho, es un medio de lograr esta igualdad procesal, y para impedir la desventaja en que se encontraría, quien a pesar de tener la oportunidad de ganar el juicio no se encuentre bien asesorado.

d) Principio de Celeridad

Constituye una variante del principio de economía procesal, junto a los principios de concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento. Igualmente tiene relación con la ECONOMÍA DE GASTOS, es decir evitar el insumo de costos innecesarios y reducir al mínimo el costo de la FUNCIÓN JUDICIAL, para que todos puedan tener acceso a ella, conforme las normas constitucionales.

El principio de celeridad importa esencialmente la conclusión del proceso en un plazo razonable, en estrecha relación con el acceso oportuno a la justicia.

La enciclopedia jurídica nos dice que

“está representado por las normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites procesales superfluos y onerosos. Así, la perentoriedad de los plazos legales o judiciales”¹¹.

Castellanos Trigo expresa sobre la finalidad del principio de celeridad, que es la abreviación y simplificación del proceso, evitando prolongaciones

¹¹ Enciclopedia Jurídica Ibiza. En línea. Acceso en <<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-celeridad/principio-de-celeridad.htm>>. 20/04/2016.

innecesarias que hagan inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en el proceso.

e) Los principios de legalidad e instrumentalidad de las formas

La concepción del Código Procesal Civil boliviano, cita el principio de legalidad en su artículo 1 inciso 2, indicando que

“la autoridad judicial, en los procesos deberá actuar con arreglo a lo dispuesto en la ley”.

El principio de legalidad de las formas excluye la posibilidad de que las partes convengan libremente los requisitos de lugar, tiempo y forma a que han de hallarse sujetos los actos procesales, requiriendo, por lo tanto, que aquéllas se atengan a los requisitos que determina la ley.

Es posible afirmar entonces, que el principio de legalidad limita la actividad del juez a lo establecido por las leyes de Derecho, razón por la cual resulta una característica más del Debido Proceso.

f) Principio de Verdad Material

En el proceso civil se discuten hechos controvertidos que deben ser probados o desvirtuados por las partes involucradas en el proceso; sin embargo, el juez en relación a los hechos alegados por las partes, averiguará la verdad material, valiéndose de los medios de prueba producidos en base a un análisis integral y completo, con el objeto de dictar sentencia que satisfaga los intereses de las partes y de la administración de justicia.

Por imperio del principio de verdad material la autoridad judicial deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes.

La actividad probatoria incumbe primordialmente a las partes principales que intervienen en el proceso judicial; sobre ellas pesan diversas cargas procesales cuyo incumplimiento las expone al riesgo de no lograr la demostración de los hechos afirmados en sus alegaciones; por consiguiente, puede ser que pierdan el proceso no por no tener derecho sino por no demostrar sus hechos. Con la prueba se permite a las partes tener la oportunidad de poder demostrar los hechos que sirven como fundamento de sus pretensiones jurídicas o desvirtuar de la contraparte.

De allí que corresponda destacar como finalidad de la actividad probatoria, el logro de la llamada verdad real o material, como indica Palacio (citado por Castellanos Trigo) aunque, desde luego, sea éste el objeto ideal a alcanzar en todo proceso y no resulte compatible con el adecuado servicio de la justicia la renuncia consciente a ese tipo de verdad.

Por su parte la Ley 439 en el artículo, 134 establece: Entendemos por “Verdad Material”, aquel acontecimiento o conjunto de acontecimientos y/o situaciones fácticas que se condicen con la realidad de los hechos. (...).

La misma norma procesal en el artículo que sigue establece: art. 134. (PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL). La autoridad judicial en relación a los hechos alegados por las partes, averiguará la verdad material, valiéndose de los medios de prueba producidos en base a un análisis integral.

III. ANÁLISIS NORMATIVO

1. Marco Legal Procesal y Constitucional del Proceso de Ejecución Coactiva en Bolivia.

En Bolivia la Ley 439, Nuevo Código Procesal Civil, en su artículo, 404 a 428, al señalar el proceso de ejecución coactiva de sumas de dinero, ha generado dos corrientes de opinión.

Unas señalan que, de ninguna forma y contenido, la nueva normativa, desestructura la naturaleza y finalidad-jurídico procesal del proceso de ejecución coactiva de sumas de dinero; sino más bien protege el derecho a la defensa y el debido proceso.

Así el preámbulo de la constitución habla de

(...) Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, (...). Mientras que establece sobre los principios de igualdad y justicia sobre; (...) PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO Artículo 8. (...) parágrafo II). El Estado se sustenta en los valores de (...) igualdad, (...), justicia social (...). Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: (...). Numeral 4). Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. Artículo 13. I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. (...).

Mientras que la norma constitucional sobre el derecho al debido proceso y a la defensa establece:

Artículo 115. I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. Artículo 117. I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. (...).

Artículo 119. I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía

ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. (...).

Por otra parte, remitiéndose a la jurisprudencia existente, la Sentencia Constitucional 1429/2011-R Sucre, 10 de octubre de 2011, con relación al derecho a la defensa establece:

(...) Derecho a la defensa. En el orden constitucional, no obstante que el derecho a la defensa es un instituto integrante de la garantía al debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma, precisando de manera expresa en el art. 115.II de la CPE que: El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones'. Preceptos que resaltan esta garantía fundamental, que debe ser interpretada siempre conforme al principio de la favorabilidad, antes que restrictivamente. (...).

Otra sentencia, 1670/2004-R de 14 de octubre, se expresó que:

"(...) el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; y iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal" (negrillas agregadas). Alcance que ha sido reiterado en la jurisprudencia de este Tribunal, cuando en la SC 0183/2010-R de 24 de mayo, señaló que: "...el derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable; actualmente se encuentra contemplado como garantía jurisdiccional previsto por el art. 115.I de la CPE, que prescribe que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso, lo que implica que el acceso a la justicia comprende el derecho a ser escuchado en proceso; a presentar prueba; hacer uso de los recursos; y la observancia de los requisitos de cada instancia procesal"(...).

Toda la anterior normativa procesal civil, La ley 1760 de 28 de febrero de 1997, referida al proceso de ejecución coactiva de sumas de dinero, bajo la tramitación radicalmente sumaria, y por celeridad a ultranza, no

materializaba el derecho al debido proceso ni activaba el derecho a la defensa.

En consecuencia, la actual constitución no era compatible al anterior procedimiento, (o a la inversa la normativa contenida en la Ley 1760), era inconstitucional con toda la normativa constitucional por ser violatoria de derecho y garantías constitucionales, glosada con anterioridad.

Pues en síntesis se puede afirmar, que la visión de Estado Plurinacional, cambia los paradigmas de sus instituciones entre ellas las que hace al valor justicia.

En consecuencia, el derecho al debido proceso, en la variante que significa el derecho a juicio contradictorio como un derecho a ser oído y juzgado previamente en un debido proceso, esta, vinculado a su vez, en la materialización del derecho a la defensa, en condiciones de igualdad entre partes.

2. Proceso de Ejecución Coactiva de sumas de dinero en Bolivia.

Antecedentes.

Leonardo David Villafuerte Philippsborn¹², en su publicación Normativa aplicable a procesos coactivos civiles durante la transición entre las leyes 1760 y 439, señala en relación a la caracterización del proceso coactivo y coactivo civil de cobro de sumas de dinero, en el periodo de transición de la ley 1760 a la Ley 439:

(...) El proceso ejecutivo, según el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, "persigue el pago o cumplimiento de una obligación exigible" (de cualquier naturaleza). Por ello, este procedimiento autoriza el embargo de los bienes del deudor

¹² Normativa aplicable a procesos coactivos civiles durante la transición entre las leyes 1760 y 439. Revista Ciencia y Cultura versión impresa ISSN 2077-3323. Rev Cien Cult vol.19 no.35 La Paz dic. 2015

"hasta el monto suficiente para cubrir la cantidad adeudada, interés y costas" (artículo 497 del Código de Procedimiento Civil); (...).

Por otra parte, el proceso coactivo civil sólo puede ser ejercido ante deudas dinerarias (no cualquier obligación) emergentes de un contrato (no cualquier fuente o título), que se hallen garantizadas realmente (sólo mediante hipoteca o prenda precedentemente inscritas en un registro real) y en las que el deudor (codeudor, fiador o tercero) otorgante hubiere renunciado expresamente a su ejecución en un proceso ejecutivo (artículo 48 de la Ley 1760).

En la opinión del antes citado autor, el esquema del proceso ejecutivo contiene una demanda seguida de un auto intimatorio. Hasta aquí, el procedimiento es común al anterior consignado en la Ley 1760.

La innovación introducida por la novísima legislación procesal civil Ley 439, en materia de ejecución coactiva de sumas de dinero, consiste en la facultad de oposición que se le reconoce al demandado, quine con anterior procedimiento no gozaba de ese privilegio procesal.

Prácticamente, la habilitar procesalmente que el demandado pudiera oponer diez posibles excepciones, la apertura de procedimiento vía audiencia, similar a la audiencia preliminar propia del proceso ordinario, bajo el régimen de oralidad, aplicando a su vez el principio de contradicción, capacidad procesal para activar medios probatorios, de defensa de excepción opuesta y finalmente la emisión de una sentencia.

Se marca la diferencia con el anterior procedimiento coactivo civil, donde en la práctica no había proceso, se extrañaba la audiencia, la oralidad y ausente la contradicción probatoria. Sin derecho a la defensa del demandado.

Como lo señala el autor citado, (...) en cambio (artículos 48 al 51 de la Ley 1760), si bien se inicia con una demanda, la siguiente actuación es la emisión de una sentencia judicial (si se acoge la demanda). El deudor coactivado tiene

la facultad de presentar defensa exclusivamente mediante la interposición de cinco posibles excepciones (incompetencia, falta de fuerza coactiva, falsedad e inhabilidad del título, prescripción y pago documentado); si estas son rechazadas, la sentencia quedará firme y el juez ordenará el remate o la venta al mejor postor de las garantías reales (...).

La lectura del artículo 49.II de la Ley 1760 es determinante al respecto, pues éste prevé que el juez de la causa

"dictará sentencia ordenando el embargo y llevará adelante la ejecución coactiva hasta hacerse efectiva la suma reclamada, intereses, gastos y costas dentro del plazo de tres días".

Hasta este momento, este artículo pareciera referirse a que el proceso coactivo persigue el cumplimiento forzoso de toda la obligación dineraria incumplida; empero, inmediatamente luego de conminar al coactivado a cumplir con toda la obligación y sus accesorios, determina que la sentencia lo hará *"bajo apercibimiento de proceder al remate del bien (o bienes) dados en garantía"* (artículos 49.II y 51.I de la Ley 1760).

Este último planteamiento entonces, limita el cumplimiento de la obligación al bien o bienes dados en garantía.

3. El Actual Proceso de Ejecución coactiva de sumas de dinero en la visión del Código Procesal Civil (Ley 439).

Ejecutar es materializar o hacer efectiva la tutela por parte del Estado. Cuando una persona se ha visto obligada a recurrir a la justicia ordinaria, porque un tercero ha desconocido, restringido o suprimido un derecho y ha obtenido una sentencia que acoge su pretensión, entonces está legitimada para requerir del Órgano jurisdiccional, el restablecimiento del ejercicio de su derecho.

La ley procesal para darle eficacia y eficiencia a la sentencia determina que la misma se ejecute en razón de que el Estado es el depositario de la fuerza pública y la coacción no termina en una simple amenaza, sino la materialización de la fuerza misma al existir una decisión que ha nacido de un mandato individual y concreto expresado en la sentencia, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Consiguientemente le corresponde al Órgano jurisdiccional dar cumplimiento a sus propias decisiones (Artículo 399 Código Procesal Civil).

Se ha instituido que no solamente son objeto de ejecución las sentencias de condena. También, las sentencias declarativas, constitutivas y cautelares, de tal manera que permitan el restablecimiento del ejercicio del derecho.

La ejecución misma de las sentencias de condena que tienen por objeto sumas de dinero o prestaciones de dar, hacer o no hacer, circunstancia que no impide la materialización de otro tipo de sentencias. El criterio es que, se ejecutan sentencias o autos definitivos que han adquirido la calidad de cosa juzgada.

En el proceso de ejecución coactiva de sumas de dinero, para su procedencia de acuerdo a la Ley 439, establece en el artículo 404:

Art. 404(PROCEDENCIA). La ejecución coactiva de sumas de dinero procede siempre que se trate de una obligación de pagar suma líquida y exigible, sustentada en los siguientes títulos:

- 1. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.*
- 2. Crédito prendario o hipotecario inscrito, en cuya escritura el deudor hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo.*
- 3. Crédito hipotecario o prendario, agrario o industrial inscrito, en el que el deudor hubiere formulado renuncia al proceso ejecutivo.*
- 4. Transacción aprobada judicialmente.*
- 5. Conciliación aprobada.*
- 6. Laudo arbitral ejecutoriado.*

En relación al proceso civil de ejecución coactiva de sumas de dinero, se señala en la norma antes citada, señala:

art. 408. (INICIO DE LA EJECUCIÓN). I) La parte acreedora al plantear la demanda de ejecución, acompañará el título coactivo que la justifique y solicitará el embargo de los bienes de la parte coactivada. (...).

Las facultades del demandante hasta aquí son comunes al proceso ordinario, pues el demandante tiene la facultad procesal de accionar y activar la jurisdicción civil en el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la administración de justicia, consagrado por la Constitución Política del Estado Plurinacional que establece en el artículo,

Artículo 115. I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos (...).

En relación al proceso civil de ejecución coactiva de sumas de dinero, se señala en la norma antes citada, señala:

art. 408, párrafo, II) La autoridad judicial examinará cuidadosamente el título presentado por el acreedor y si considerare que tiene suficiente fuerza coactiva, dictará sentencia, ordenando el embargo y llevar adelante la ejecución coactiva hasta que se haga efectiva la suma reclamada, intereses, costas y costos, dentro del plazo de tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía o embargado (...).

Hasta aquí tenemos la actuación de la autoridad jurisdiccional, apegada a una función llamémoslo así de puro derecho, sin mayores posibilidades que valorar la calidad de la prueba documental que se le presenta, aplicando la normativa legal civil referida a la prueba documental, verificando si el documento tiene fuerza coactiva, como base y sustento probatorio de la demanda, labor jurisdiccional propia de un proceso civil de ejecución coactiva de sumas de dinero.

No hay lugar a la discrecionalidad del Juez. Aplicando la antes citada norma procesal civil, prevista en el párrafo que sigue:

III) Si el documento careciere de fuerza coactiva, la autoridad judicial declarará que no hay lugar a la ejecución. La resolución es apelable en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior. Parágrafo IV) En uno y otro supuesto, la autoridad judicial se pronunciará en el plazo de tres días computables a partir de la radicatoria del proceso, sin noticia de la parte coactivada.

ARTÍCULO 409. (EXCEPCIONES). I. Cumplida efectivamente la medida cautelar, se citará a la parte coactivada, quien podrá oponer únicamente las excepciones de:

1. Incompetencia.2. Falta de fuerza coactiva.3. Falsedad e inhabilidad del título.4. Prescripción.5. Pago documentado.6. Cosa juzgada, transacción y conciliación.

II. Las excepciones deberán oponerse dentro del plazo de cinco días perentorios desde la citación con la demanda y sentencia. No se admitirán incidentes, oposiciones u otras formas de cuestionamiento procesal.

III. La autoridad judicial rechazará sin sustanciación:

- 1. Toda excepción que no fuere de las enumeradas.*
- 2. Las que correspondiendo a las mencionadas, no fueren opuestas con claridad y precisión.*
- 3. Las que estando vinculadas a cuestiones de hecho, no se justificaren con prueba documental u otros medios probatorios.*

IV. Si las excepciones fueren admitidas, se sustanciarán corriendo en traslado a la otra parte, quien deberá responder en el plazo de cinco días, siguiéndose en lo demás el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

Sobre este último párrafo IV) del artículo, 409, referido a las excepciones, la norma señala, (...) Si las excepciones fueren admitidas, se sustanciarán corriendo en traslado a la otra parte, (...) siguiéndose en lo demás el trámite previsto para el proceso ejecutivo. V. Si no se hubieren opuesto excepciones o si éstas fueren rechazadas por inadmisibles, se proseguirá la ejecución coactiva sin otro trámite.

Por su parte en el proceso ejecutivo se señala con relación a la resolución de excepciones lo siguiente en la Ley 439.

Artículo, 382. (AUDIENCIA). Opuestas las excepciones, la autoridad judicial convocará a audiencia que se realizará observando el trámite previsto para el proceso extraordinario.

Con relación al proceso extraordinario, la ley 439, establece que:

369. (CARÁCTER). I. El proceso extraordinario se sustancia en una sola audiencia en la que se concentra todo el trámite y el pronunciamiento de la sentencia sobre el fondo de la pretensión jurídica sustentada en la demanda, así como sobre la defensa y las excepciones opuestas por la contraparte. (...).

ARTÍCULO 370. (PROCEDIMIENTO). El proceso extraordinario se regirá por lo establecido para el ordinario en lo pertinente, con las siguientes modificaciones: Numeral 1) Se convocará a una sola audiencia para promover de oficio la conciliación intra procesal, fijarse los puntos de debate, diligenciarse los medios de prueba y, sin necesidad de alegatos, dictarse sentencia. (...).

Retomamos lo glosado en líneas que preceden la norma señala (...) El proceso extraordinario se regirá por lo establecido para el ordinario en lo pertinente. (...). Hasta aquí, el proceso civil de ejecución coactiva de sumas de dinero, ingresa a regirse en su procedimiento, es decir, procesalmente a lo establecido para el proceso ordinario. Sin embargo, a no olvidar que, solo estamos hablando de proceso civil de ejecución coactiva de sumas de dinero, cuando se oponen excepciones.

Entendemos que (...) lo establecido para el ordinario en lo pertinente (...), se refiere al señalamiento de audiencia prevista en la ley 439, en el artículo, 365. (AUDIENCIA PRELIMINAR). Y luego de instalada esta audiencia ante

excepción opuesta, desarrollar la misma conforme lo señala el artículo, 366, de la antes citada norma procesal civil, que a la letra reza;

Art. 366. (ACTIVIDADES EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR). I. En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades:

1. Ratificación de la (...) se entiende en lo pertinente de la excepción opuesta (...) y su contestación; igualmente, alegación de hechos nuevos que no modifiquen las pretensiones o las defensas, así como aclarar extremos oscuros, contradictorios o imprecisos a juicio de la autoridad judicial o de las partes.

2. Tentativa de conciliación que deberá realizar la autoridad judicial respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.

3. Recepción de prueba relativa a excepciones, si existieren hechos que, siendo susceptibles de prueba, ésta hubiere sido pedida juntamente con las excepciones. (...).

Hasta aquí entendemos que (...) lo establecido para el ordinario en lo pertinente, se ha cumplido. No existe, necesidad de señalar audiencia complementaria a la que hace referencia para el proceso ordinario el artículo, 368. Porque sencillamente las excepciones de, *1. Incompetencia. 2. Falta de fuerza coactiva. 3. Falsedad e inhabilidad del título. 4. Prescripción. 5. Pago documentado. 6. Cosa juzgada, transacción y conciliación.*

Son en su resolución, para el juez, de carácter y naturaleza jurídica, propias de las cuestiones de puro derecho. Fundándose las mismas en la calidad y cualidad probatoria de los documentos coactivos, base para accionar en un proceso civil de ejecución coactiva de sumas de dinero.

Como corolario hasta aquí podemos señalar que ciertamente, manteniendo su naturaleza jurídica y su finalidad, como proceso civil de ejecución coactiva de sumas de dinero, se mantiene en su carácter sumario este procedimiento especial, sin embargo, la variante y el préstamo de normativa procesal civil,

señalada para el proceso ordinario, se opera únicamente ante la eventualidad procesal de que el demandado ponga y presente excepciones.

Lo cual consideramos que eleva las posibilidades de realización y materialización del valor justicia proclamada por el artículo 8, y 9, de la Constitución Política del Estado Plurinacional, ello en consideración a que instalada audiencia con las formalidades de audiencia preliminar, se deben cumplir e lo pertinente, es decir en lo aplicable procesalmente, todos los pasos para la resolución de las excepciones, lo cual a su vez activa con mayor vigor el derecho a la defensa, al debido proceso, a juicio contradictorio, a la igualdad de las partes ante el juez, consagradas por los arts. 115, 119, 178, 180, de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Como fundamento de lo expuesto, desarrollamos el marco normativo constitucional aplicable al préstamo de norma procesal que rige para proceso ordinario en la resolución de excepciones opuestas, en el proceso de ejecución coactiva de sumas de dinero.

Hay una serie de normas Constitucionales, Derechos y Garantías que se integran al Proceso Coactivo Civil de cobro de sumas de dinero con la implementación de la audiencia propia del derecho ordinario cuando el demandado opone excepciones.

Se señala en primer lugar, la ley del Órgano Judicial, que a la postre reza:

ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. Artículo 178. I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos. (...).

La Ley 025, en respaldo constitucional de la Ley 439 señala en el artículo 6. Art. 6 (INTERPRETACIÓN). *Al interpretar la Ley Procesal, la autoridad judicial*

tendrá en cuenta que el objeto de los procesos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustantiva. En caso de vacío en las disposiciones del presente Código, se recurrirá a normas análogas, la equidad que nace de las leyes y a los principios generales del derecho, preservando las garantías constitucionales en todo momento.

Con igual pretensión pedagógica se expone a continuación el marco jurídico constitucional, sobre la que debe entenderse la Ley 439, Nuevo Código Procesal Civil, en su artículo, 404 a 428, al señalar el proceso de ejecución coactiva de sumas de dinero.

JURISDICCIÓN ORDINARIA. Artículo 180. I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de (...) debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. (...).

El actual Código Procesal Civil (ley 439) de reciente implementación en los juzgados nacionales, contempla. CAPÍTULO SEGUNDO EJECUCIÓN COACTIVA DE SUMAS DE DINERO. ARTÍCULO 404. (PROCEDENCIA). La ejecución coactiva de sumas de dinero procede siempre que se trate de una obligación de pagar suma líquida y exigible, sustentada (...). La norma en su parte in fine señala títulos idóneos con fuerza coactiva civil.

Como se podrá evidenciar los artículos, 304 al 326, desarrollan una novísima forma procesal, cuyo procedimiento, excesivamente sumario ahora incorpora el principio de contradicción, pues notificado el demandado con una cuasi sentencia, ahora se le activa el derecho a la defensa y puede efectivamente asumir defensa rigiéndose por las normas del debido proceso, en aplicación del principio de igualdad de las partes ante el juez, por lo que de ser emplazado intimado a pagar por el Juez, en anterior procedimiento de ejecución coactiva de sumas de dinero, ahora se materializa el derecho constitucional de que

ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

Y, en lo fundamental conforme lo señala la misma constitución: Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, donde toda persona tiene derecho inviolable a la defensa.

Por lo que no es evidente que activado el derecho a la defensa el debido proceso y generado proceso contradictorio se hubiese trastocado la naturaleza procesal del proceso, de ejecución coactiva de sumas de dinero, tampoco que el actual y vigente procedimiento, fuere cuasi similar que el que rige para el proceso ordinario.

Lo que ocurre es que para el cumplimiento de obligaciones contractuales, se dispone en la nueva normativa el proceso coactivo civil, el que en la actual normativa mantiene las finalidades que persigue, como procedimiento especial, sin afectar para nada la intencionalidad de las partes quienes de manera libre y voluntaria suscribieron un contrato y se sometieron a un proceso coactivo civil, cuya finalidad es: La ejecución coactiva de sumas de dinero. Y, el cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales asumidas, haciendo efectivo el cobro de dinero, ejecutando a la vez las garantías otorgadas con hipoteca o prenda conforme hayan sido inscritas en el registro público correspondiente, conforme contrato constitutivo de la obligación.

Si metodológicamente hacemos un ejercicio pedagógico y confrontamos, el antes citado procedimiento de la Ley 439 para el proceso coactivo civil, y lo examinamos a la luz de la doctrina y el derecho comparado, y la normativa constitucional plurinacional, podemos inferir que el nuevo procedimiento para el proceso coactivo civil para la EJECUCIÓN COACTIVA DE SUMAS DE DINERO, por una parte, constituye un aporte que contribuye a respetar la voluntad de las partes, contractualmente constituida, para someterse a EJECUCIÓN COACTIVA DE SUMAS DE DINERO, de manera rápida, eficaz y sin dilaciones, propias de un procedimiento coactivo civil, activa el derecho

a la defensa del demandado haciéndolo en parte contradictorio, ampliando el derecho del debido proceso de las partes y su derecho a la igualdad ante el Juez, lo cual de ninguna forma constituye la negación del principio de seguridad jurídica, a la que se atienen las partes suscribir contrato y determina la naturaleza coactiva civil de su ejecución.

IV. CONCLUSIONES

Realizado el trabajo de investigación, contrastados los métodos de investigación y los objetivos, se puede reseñar las siguientes conclusiones:

- En relación al Objetivo General, realizado el análisis doctrinal del proceso de ejecución coactiva en la visión del Código Procesal Civil, se observa que el nuevo proceso Civil Coactivo de ejecución y cobro coactivo de sumas de dinero, señalado en la Ley 439, no altera de forma alguna el carácter sumario del proceso señalado en la Ley 1760.
- Estudiados el concepto y naturaleza jurídica de los procesos de ejecución, se arriba a la conclusión que la ejecución de la sentencia constituye el objetivo final del proceso, y cuando el perdedor se niega a cumplir el fallo, es natural que la otra parte active el proceso de ejecución en la jurisdicción de un juez.
- El diseño de naturaleza oral del proceso civil en la visión del Código Procesal Civil boliviano, presenta ventajas en relación al proceso de ejecución sumariante previsto en el Código de Procedimiento Civil anterior (Ley 1760), tales como una mayor celeridad en la tramitación de causas, cuidando el derecho al debido proceso, la contradicción y la defensa del demandado en los procesos de ejecución, manteniendo a su vez la celeridad en la consecución del fallo.
- La forma de tramitación de los procesos de ejecución coactiva de sumas de dinero desde la perspectiva del Código Procesal Civil, persigue una mayor y mejor celeridad; que no es afectada en el nuevo proceso toda vez que se agrega únicamente una sola audiencia, a la par del proceso extraordinario de audiencia única, donde se desarrolla la audiencia, aperturando el principio de audiencia, oralidad y

contradicción; que activa a su vez los derechos y garantías constitucionales, como el debido proceso, derecho a la defensa, derecho a ser oído en juicio justo y contradictorio.

BIBLIOGRAFÍA

1. Barrientos Sotomayor, Fernando. El nuevo Proceso Oral Civil en Bolivia. La Paz. Imprenta Editorial San José, 2016.
2. Castellanos Trigo, Gonzalo. ANALISIS DOCTRINAL DEL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL. Sucre – Bolivia – Imprenta Rayo del Sur primera edición – 2014.
3. Castellanos Trigo, Gonzalo. DERECHO PROCESAL Y PRÁCTICA FORENSE CIVIL Sucre – Bolivia – Imprenta Rayo del Sur primera edición 2014.
4. Castellanos Trigo, Gonzalo. Proceso Ejecutivo, Proceso Coactivo Civil, Proceso Coactivo Fiscal. Cochabamba, librería Jurídica Omeba 2004.
5. Chamané Orbe, Raúl. Diccionario Jurídico Moderno. Octava Edición. Editorial Adrus. 2012. Perú.
6. Colmenares, Fernando. Estudios Jurídicos Colmenares. Elementos fundamentales del Derecho Procesal. En línea. Disponible en << <http://fernandocolmenarez.globered.com/categoria.asp?idcat=21>>>.
7. Córdoba Saavedra, Armando. Manual práctico del Nuevo código Procesal Civil. 2015. Cochabamba, Bolivia. Imprenta Gráfica Zurigraf.
8. Asamblea Legislativa Plurinacional. Ley 439. CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. La Paz. 2013.
9. Código Procesal Civil de Costa Rica, de 30 de noviembre de 2015. Promulgado el 01 de Diciembre de 2015. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

10. Escobar Klose, Federico. La celeridad procesal: Elemento Constitutivo de la Seguridad Jurídica. Boletín Análisis Legal Semanal de la Federación de Entidades Empresariales de Cochabamba. Nº 22. 2011.
11. Echandía, Devis. Teoría General del Proceso. Bs. As. Editorial Universidad, 1985.
12. Herrera Añez, William. DERECHO PROCESAL – TOMO I. Editorial Kipus – primera edición 2013 - Cochabamba – Bolivia.
13. Machicado, Jorge. Apuntes Jurídicos en la Web. En línea. Disponible en <<<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/pdpc.html>>>.
14. Mostajo Barrios, Jorge Omar. Curso sobre el Código Procesal Civil. La Paz, Editorial Hebdo. 2016.
15. Sanchez Morales, Hugo Ramiro. Los principios en el Proceso Civil. Academia Boliviana de Estudios Constitucionales. En línea. Disponible en <<<http://www.abec.org.bo/index.php/publicaciones/item/11-dr-hugo-ramiro-sanchez-morales>>>.
16. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Montevideo. Editorial Obra Grande S. A. 1986.

